



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00096-00
DEMANDANTE	CARMEN VANEGAS DAZA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

PRONUCIAMIENTO

El día 18 de mayo de 2016, este despacho recibió Acción de tutela presentada por el CARMEN VANEGAS DAZA, actuando en representación de su menor hijo EMANUEL TURIZO VANEGAS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, encaminada a proteger sus derechos fundamentales de EDUCACIÓN IGUALDAD, BUEN NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y DEBIDO PROCESO, debido a la flagrante violación de los mismos por parte del ente accionado.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES garantizar al menor EMANUEL TURIZO VANEGAS el derecho a presentar las pruebas saber 11 de 2016.

HECHOS

El menor EMANUEL TURIZO VANEGAS, y previa consulta al ICFES, se inscribió para realizar examen de ensayo de pruebas de estado – PRESABER, por lo que dicho examen no produce resultados oficiales válidos para ingreso a la educación superior. A pesar de ello la entidad accionada registra en su base de datos del resultado de la prueba anterior como la oficial, esto es, como si el estudiante hubiese realizado las pruebas SABER 11º, lo que le inhabilita para realizar dicha prueba de manera oficial, situación que no debe soportar el menor EMANUEL, pues el error se debe la inclusión de información errada por parte del ICFES, por lo que dicha entidad debe entrar a corregir la misma, pues de lo contrario se afectan los derechos fundamentales expuestos en el escrito de tutela.

LA DEFENSA

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

No ha realizado manifestación alguna

TRAMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la oficina de servicios de los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 17 de mayo de 2016, siendo recibida por este Despacho al día siguiente y admitiéndose inmediatamente. En la providencia se ordena la notificación a la entidad demandada, así como también se les solicito informe sobre los hechos alegados en la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se le vulneraron los derechos fundamentales de EDUCACIÓN IGUALDAD, BUEN NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y DEBIDO PROCESO al menor EMANUEL TURIZO VANEGAS por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES al no corregir la información incluida en su base de datos respecto a la realización o no de las pruebas saber 11º?

TESIS DEL DESPACHO

Al respecto, debe decirse que del material probatorio obrante en el plenario, logra inferirse que el menor EMANUEL TURIZO VANEGAS se encuentra cursando grado 11 en el Colegio Gimnasio Mompiano, y a la par se constata con el documento que reposa a folio 43 que a dicho estudiante ya se le inscribió para realizar el examen de estado SABER 11º, esto luego de que el ICFES corrigiera la información que se había registrado inicialmente frente al estudiante mencionado, pues se había incluido como si las hubiese realizado, no siendo así.

Por lo dicho, y conforme los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional, se concluye que se presenta en el caso bajo estudio la figura de la carencia de objeto, y así se resolverá.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El derecho fundamental a la educación.

El derecho fundamental a la educación y la necesidad de materialización del mismo radica principalmente en que se trata de uno de los principales factores de desarrollo humano. A su vez, es una de las primordiales herramientas (no la única), por medio de la cual la persona puede acceder a la información, a la reflexión, al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los distintos valores que debe ofrecer un Estado para la realización plena del individuo en su faceta intelectual. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que los fines generales se materializan en (a) el servicio a la comunidad; (b) la búsqueda del bienestar individual y general; (c) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios derivados de la educación y (d) el mejoramiento de la calidad de vida de la población a través de la retroalimentación del proceso educativo.¹

Sin lugar a equívocos se trata de un derecho fundamental, puesto que como nuestra Corte Constitucional lo ha dicho de distintas maneras, el carácter fundamental de un derecho no está condicionado a su consagración expresa en un determinado capítulo o título de la Constitución Política que contemple un catálogo de derechos fundamentales. No. Por ende, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado expresamente como tal, la jurisprudencia le ha reconocido ese carácter puesto que está relacionado con la dignidad de la persona.²

La responsabilidad del Icfes en relación con el derecho fundamental a la educación y el debido proceso administrativo.

Como fue manifestado anteriormente, el Icfes es una entidad pública del orden nacional que por mandato constitucional (artículo 67 C.P) y legal (Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994, Ley 635 de 2000, Ley 1324 de 2009) tiene como función general la evaluación de la educación.³

En armonía con lo referenciado, es pertinente tener en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política señala que *"corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos (...)"*.

Conforme a los fundamentos esbozados, es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del Icfes, evaluar la calidad de la educación en todos sus niveles y modalidades, gestión que incluye, entre otras, la ejecución de los

¹ Sentencia T-933 de 2005.

² Sentencias T-002 y 006 de 1992.

³ Adicionalmente, el Icfes tiene competencias conforme al desarrollo que ha tenido por vía de Decretos que a saber son: en cuanto a las funciones de la entidad (Decretos 5016, 4857 y 5014 de 2009); para el examen de ingreso a la educación superior (Decreto 2343 de 1980); para la validación general (Decreto 2832 de 2005 y Decreto 4216 de 2009); en cuanto al examen de estado de calidad de la educación superior (Decretos 3963 y 4216 de 2009); relacionado con homologación (Decreto 860 de 2003); y con la facultad de otorgar distinciones (Decreto 644 de 2001 y Decreto 2738 de 2005).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

exámenes de estado tanto para la validación del bachillerato como para el ingreso a la educación superior y la calidad de la misma.⁴

Respecto de los exámenes descritos anteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 1995, precisó:

“La presentación del examen de Estado se consagra como un mecanismo de medición de los niveles mínimos de aptitudes y conocimientos de los estudiantes que han terminado el nivel secundario de educación y aspiran ingresar al nivel superior; convirtiéndose en un instrumento necesario para que el Estado pueda ejercer, con sujeción a los artículos 189 numeral 21 y 150 numeral 23 de la Constitución Política, la inspección y vigilancia sobre la educación secundaria en cuanto a los niveles de enseñanza que reciben los estudiantes en sus respectivos planteles.”

JURISPRUDENCIA SOBRE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

CASO CONCRETO.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados y que podrían verse transgredidos en el presente caso,

⁴ Ley 1324 de 2009. “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.” Artículo 3º “Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo del ICFES la realización de las evaluaciones de que trata esta ley. promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.” (Subrayado por fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

así como los eventos en los cuales efectivamente se desconocen, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos. Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que la parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales de EDUCACIÓN IGUALDAD, BUEN NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y DEBIDO PROCESO, debido a que el ICFES no permite la inscripción del estudiante EMANUEL TURIZO para realizar las pruebas SABER 11°.

Al respecto, debe decirse que del material probatorio obrante en el plenario, logra inferirse que el menor EMANUEL TURIZO VANEGAS se encuentra cursando grado 11 en el Colegio Gimnasio Mompiano, y a la par se constata con el documento que reposa a folio 43 que a dicho estudiante ya se le inscribió para realizar el examen de estado SABER 11°, esto luego de que el ICFES corrigiera la información que se había registrado inicialmente frente al estudiante mencionado, pues se había incluido como si las hubiese realizado, no siendo así.

Por lo dicho, y conforme los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional, se concluye que se presenta en el caso bajo estudio la figura de la carencia de objeto, y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena